

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-03-2000

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECEN FRANQUICIAS Y MEDIDAS DE CONTROL A LAS IMPORTACIONES DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS INTRODUCIDAS POR LOS EXPOSITORES A LA FERIA INTERNACIONAL DE AZUERO.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 24022

*Publicada el:* 31-03-2000

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación, Impuesto a las importaciones, Exhibiciones y ferias

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 2.415

*Rollo:* 202

*Posición:* 1918

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de dos mil (2000).

**MIREYA MOSCOSO**  
 Presidenta de la República  
**WINSTON SPADAFORA**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**JOSE MIGUEL ALEMAN H.**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
**RICARDO QUIJANO**  
 Ministro de Economía y Finanzas, a.i.  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
 Ministra de Educación  
**MOISES CASTILLO DE LEON**  
 Ministro de Obras Públicas  
**ALEXIS PINZON**  
 Ministro de Salud, a.i.

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**RAFAEL FLORES**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA E. TEJADA DE ROLLA**  
 Ministra de la Juventud, la Mujer,  
 la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
 Ministra de la Presidencia y  
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

**DECRETO DE GABINETE N° 10**  
 (De 29 de marzo de 2000)

"Por el cual se establecen franquicias y medidas de control a las importaciones de mercancías no nacionalizadas introducidas por los expositores a la Feria Internacional de Azuero".

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que el Patronato de las Ferias de Azuero tiene como responsabilidad llevar a cabo anualmente la exposición agrícola, pecuaria, comercial e industrial denominada "Feria Internacional de Azuero" con la participación de expositores nacionales y extranjeros.

Que es interés del Estado fomentar actividades que, como la Feria Internacional de Azuero, promueven el desarrollo socio-económico, cultural y turístico en el territorio nacional.

**DECRETA**

Artículo 1°.- Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Feria Internacional de Azuero, en adelante la Feria: El evento que se celebra una vez cada año, con fines de exhibición y venta de mercancías autorizadas, dentro del recinto oficialmente aprobado, en la ciudad de La Villa de Los Santos, con los objetivos de promover el turismo, el desarrollo económico, tecnológico y folklórico de la región.
- b) Mercancías autorizadas: Comprende todo tipo de manufactura o semimanufactura y demás mercancías cuya legal importación no esté prohibida y que en adición no haya sido prohibida por el Patronato de la Feria o por las autoridades competentes. No se permite la introducción de mercancía en cantidad que exceda la capacidad de exhibición del espacio contratado por cada expositor.

En todo caso, se prohíben los artículos publicitarios de carácter político o que ofendan la moral o las buenas costumbres, o que el Patronato considere inconveniente para las buenas relaciones entre los expositores. Igualmente, se prohíbe la exhibición y venta de productos explosivos.

- c) Recinto Ferial: Espacio oficialmente aprobado, destinado a la celebración de la Feria.
- d) Recinto Aduanero: Área segregada dentro del Recinto Ferial, bajo el control de las autoridades aduaneras, para la recepción de las mercancías no nacionalizadas, la cual se habilita para las actividades de admisión temporal, depósito, importación, traslado a depósito o su posterior envío al exterior.
- e) Expositor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con contrato individual de arrendamiento con el Patronato de la Feria, que expone conjunta o individualmente sus productos durante el evento "Feria Internacional de Azuero". El Contrato expedido por el Patronato de la Feria deberá especificar si el expositor se dedicará a exhibir o a la exhibición y venta de las mercancías.

Los expositores serán clasificados de la siguiente forma:

- i.- de participación oficial: cuando los expositores están representados a través de Misiones Especiales de gobiernos extranjeros acreditados ante el gobierno de la República de Panamá.
- ii.- de participación particular: Todos los demás expositores que no califiquen de participación oficial. No podrá haber más un (1) expositor de participación particular por local. Los expositores de participación oficial podrán situarse en pabellones especiales autorizados por el Patronato de la Feria.

- f) Locales: Espacio arrendado a cada expositor por el Patronato de la Feria mediante contrato individual.

Artículo 2°.- Las mercancías extranjeras destinadas únicamente a su exhibición en la Feria ingresarán bajo el régimen de Importación Temporal, sin consignar depósito o fianza de garantía y se mantendrán bajo control aduanero.

Una vez clausurado el evento, las mercancías extranjeras destinadas únicamente a su exhibición podrán ser reexportadas o trasladadas a otro recinto aduanero del país, en el plazo establecido en el correspondiente contrato de arrendamiento con el Patronato de la Feria o, en su defecto, el fijado por la autoridad aduanera, en todo caso, dicho plazo no deberá exceder de 5 días hábiles contados a partir de la clausura del evento.

Artículo 3°.- Toda mercancía que llegue a la República de Panamá para ser exhibida y/o vendida en la Feria, deberá depositarse en el Recinto Aduanero habilitado para tales efectos en los predios de la Feria, el cual estará bajo la responsabilidad de las autoridades aduaneras. El transporte de dichas mercancías se efectuará de acuerdo con las formalidades señaladas en el Decreto Ejecutivo N. 26 de 13 de abril de 1976, sus modificaciones y reglamento vigente, mediante el servicio de sellos de seguridad. Este servicio será pagado en efectivo o cheque certificado al momento de la instalación del Sello de Seguridad, aplicándose la siguiente tarifa de servicio:

- a. Por mercancías que sean transportadas desde cualquier punto de la Provincia de Colón hasta la Provincia de Los Santos y viceversa. Cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00).
- b. Por mercancías que sean transportadas desde cualquier punto de la Provincia de Panamá, hasta la Provincia de Los Santos y viceversa. Cuarenta balboas (B/. 40.00).

- c. Por mercancías que sean transportadas desde cualquier punto de la Provincia de Chiriquí hasta la Provincia de Los Santos y viceversa: Cuarenta balboas (B/. 40.00).
- d. Por mercancías que sean transportadas desde cualquier punto de la Provincia de Bocas del Toro hasta la Provincia de Los Santos y viceversa: Cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00).
- d. Por mercancías que sean transportadas desde cualquier punto de la Zona Central y Azuero hasta el Recinto Ferial y viceversa: Quince balboas (B/. 15.00).

En el caso de ser necesaria la custodia física por parte de funcionarios aduaneros, el valor de la custodia será de un 50% adicional a las sumas establecidas en el presente artículo, y su destino será conforme lo establecido por el Decreto N°26 de 13 de abril de 1976.

**Artículo 4°.-** Para el ingreso de mercancías al Recinto Ferial deberá tramitarse la Declaración Aduanera de Importación Exonerada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) que la documentación que ampara a las mercancías estén consignadas al expositor (acreditado mediante contrato suscrito con el Patronato de la Feria), a cuyo nombre se añadirá la expresión "Feria Internacional de Azuero";
- b) la presentación de copia del contrato suscrito con el Patronato de la Feria, adjuntando además, los siguientes documentos:
  - 1. El Formulario de Control de Mercancía no Nacionalizada y la lista de empaque detallando la mercancía según su clase, cantidad, descripción y peso parcial;
  - 2. Factura Comercial juramentada, conocimiento de embarque, el permiso respectivo en los casos de importación restringida.
  - 3. En el caso en que la mercancía esté amparada por un "Certificado de Depósito" por proceder de algún Depósito Comercial de Mercancía acogido a la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961, debe adjuntarse la respectiva "Orden de Entrega", copias autenticadas de la factura comercial juramentada, del conocimiento de embarque y el permiso respectivo en los casos de importación restringida.
  - 4. En el caso en que la mercancía proceda de la Zona Libre de Colón, debe acompañarse con la Declaración de Salida de Zona Libre de Colón, referenciada por el Departamento de Movimiento Comercial de dicha Zona; la factura comercial juramentada y el permiso respectivo en los casos de importación restringida.
  - 5. En el caso en que la mercancía proceda de la alguna Zona Procesadora para la Exportación, debe acompañarse, con la Declaración de Salida de la respectiva zona, referenciada por el Viceministerio de Comercio Exterior, la factura comercial juramentada y el permiso respectivo en los casos de importación restringida.

La falta de los requisitos antes mencionados determinará el no ingreso de las mercancías a los locales de exposición, manteniéndose almacenadas dentro del Recinto Aduanero de la Feria hasta que se cumpla con las formalidades exigidas o se proceda a su traslado al lugar de procedencia.

**Parágrafo:** El Recinto Aduanero de la Feria estará abierto para la recepción, liquidación y despacho de mercancías en las horas acordadas por las autoridades de Aduana.

Artículo 5°.- Sólo podrán introducirse mercancías autorizadas al Recinto Ferial. En los casos de mercancías sujetas a cuota de importación, sólo se permitirá la introducción hasta un máximo de 15% de la cuota anual existente. A tal efecto el Patronato de las Ferias de Azuero decidirá la distribución equitativa entre los expositores acreditados ante dicho Patronato y que hayan mostrado interés en introducir estos productos 10 días antes de la inauguración de la Feria.

Artículo 6°.- Todo expositor que introduzca "Mercancías Autorizadas" destinadas al evento ferial para su exhibición y venta, gozará de las siguientes franquicias, las cuales se harán efectivas durante el desarrollo del evento, siempre y cuando las mercancías se encuentren físicamente en dicho Recinto Ferial:

- a) Exoneración de los impuestos que cause la importación sobre:
  - i.- Los materiales de construcción, decoración y acondicionamiento destinados a su utilización en la construcción y decoración de los locales o pabellones de la Feria.
  - ii.- Los artículos de propaganda que se distribuyan gratuitamente entre los visitantes al evento ferial.
- b) Exoneración de pagar la suma hasta de tres mil quinientos balboas (B/3.500,00) de impuesto de importación que cause la introducción al territorio aduanero de aquellos productos que previamente se destinen a su venta dentro del Recinto Ferial y durante la realización del evento, por cada expositor.

Parágrafo.- Los productos o mercancías que se vendan dentro del Recinto Ferial se distribuirán al de tal o al por mayor. Las ventas deberán documentarse mediante facturas que detallen las mercancías vendidas, indicando su precio. Salvo excepciones previstas en la ley, la venta de mercancías causará el Impuesto de transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.) y el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.).

- c) Los expositores clasificados como de participación oficial, al ser miembros de misiones especiales de gobiernos extranjeros acreditados, estarán subordinados a la observancia de la más estricta reciprocidad internacional aplicada a los eventos feriales de exposición y venta. En todo caso gozarán, como mínimo, de las franquicias otorgadas a los demás expositores. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores conceder o negar la reciprocidad que se invoque.

Parágrafo.- Las personas naturales o jurídicas que sean consignatarias de mercancías no nacionalizadas o extranjeras depositadas en cualquier recinto aduanero de la República, podrán transferir las mismas mediante endoso a personas que hayan celebrado contrato con el Patronato de la Feria, antes de que las correspondientes mercancías ingresen al Recinto Aduanero de la Feria.

No se aceptará, para los efectos de las franquicias establecidas en este Decreto de Gabinete, los endosos de los documentos de embarque si la mercancía correspondiente está bajo custodia o control aduanero dentro del Recinto Aduanero de la Feria. Tampoco se admitirán endosos ni trasposos de mercancías entre expositores durante el desarrollo de la Feria.

Artículo 7°.- Los excedentes, es decir, las mercancías que no quepan dentro del local de exhibición, podrán ser vendidos al concluir la feria, previo el pago de la totalidad de los impuestos ordinarios a que estén sujetos; en caso contrario, deberán ser reexportados o trasladados a otro recinto aduanero del país en el plazo establecido en el artículo 2° del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 8°.- La exención del impuesto de importación a que se refieren los artículos anteriores sólo se concederá al expositor amparado por la correspondiente licencia comercial o el respectivo permiso de comercio, si se tratase de expositor nacional; o la certificación de la Zona Libre de Colón, para empresarios que operen en dicha área y que estén inscritos como expositores de productos para su venta en un local de exhibición.

Los expositores extranjeros de participación particular no requerirán de la licencia comercial especificada en el párrafo anterior; en su lugar presentarán una Certificación Oficial del país de procedencia, en donde conste que es un comerciante activo.

Los expositores de Participación Oficial estarán exentos del requisito de licencia comercial.

Artículo 9°.- Los expositores que retiren mercancías con el objeto exclusivo de exhibición y así lo manifiesten en su contrato con el Patronato de la Feria, presentarán a las autoridades, aduaneras para el retiro de mercancías del recinto fiscal, una Declaración Aduanera con la leyenda "Admisión Temporal para Exhibición en la Feria Internacional de Azuero", en donde se aforarán las correspondientes mercancías y se calcularán los derechos que se causarían si estos productos se destinaran a su importación sin franquicia aplicable.

En el caso de que se comprobara que tales expositores hubiesen vendido dichas mercancías, las autoridades correspondientes procederán a:

- a) La cancelación inmediata del permiso de permanencia en la Feria, y
- b) Sancionar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 10°.- Una vez concluido el evento ferial, los expositores que hayan manifestado su interés de exhibir únicamente sus productos podrán:

- a) Reexportar sus productos a su país de procedencia, libres de todo impuesto según lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto de Gabinete; o
- b) Vender localmente sus mercancías, previo el pago de todos los impuestos que se causan con motivo de la importación.

Artículo 11°.- Los expositores que se hayan dedicado a la venta de sus productos y liquidaran los impuestos causados por la importación gozando de la franquicia, podrán retirar los remanentes que no pudieron vender sin pérdida de la franquicia concedida por participar en el presente evento ferial, siempre que se encuentren en paz y salvo con el Patronato de la Feria.

Artículo 12°.- El impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal (I.T.B.M.) y el impuesto Selectivo al Consumo serán anticipados al momento de la liquidación de los impuestos de importación correspondientes, incluyendo dentro de la base el total de impuesto teórico que se causarían. Se exceptúan de dicho pago, más no de su declaración, las mercancías que se destinen con exclusividad a su exhibición.

Artículo 13°.- Una vez terminado el evento ferial se pagará el I.T.B.M. de conformidad a las siguientes reglas:

- a) Expositores nacionales:

- i.- Si el expositor nacional es contribuyente del I.T.B.M., liquidará y pagará este impuesto en el período que corresponda.
  - ii Si el expositor nacional no es contribuyente del I.T.B.M. liquidará y pagará este impuesto en liquidación de oficio que confeccionarán los funcionarios de Auditoría de la Dirección de Ingresos, fundamentándose en las declaraciones de aduana y la facturación efectuada durante la feria.
- b) Expositores extranjeros: Los expositores extranjeros liquidarán y pagarán el I.T.B.M. en liquidación de oficio que confeccionarán los funcionarios de Auditoría de la Dirección de Ingresos, fundamentándose en las declaraciones de aduana y en la facturación efectuada durante la feria.

Artículo 14°.- Los productos y mercancías que estén incluidas en las listas negociadas a base de Tratados de Libre Comercio suscritos por la República de Panamá estarán sujetos a las normas, mecanismos y procedimientos de importación establecidos en dichos Convenios, sin necesidad de tramitación de la franquicia regulada por la presente Resolución.

Artículo 15°.- Los Expositores que hicieren efectiva la Franquicia establecida en el acápite b) del Artículo 6°, pagarán el 10.0% del monto de la franquicia como cuota interna al Patronato de la Feria.

Artículo 16°.- El control aduanero de las mercancías se efectuará de acuerdo a las normas y formalidades contenidas en el Libro Tercero del Código Fiscal y demás disposiciones comunes aplicables. Cualquier diferencia que se encuentre durante la inspección física de las mercancías contra lo declarado en la respectiva declaración aduanera, dará lugar a su retención, hasta tanto se concluyan las investigaciones o procedimientos de rigor.

Artículo 17°.- Los Jefes de Misiones Especiales de gobiernos extranjeros acreditadas, o sus alternos, debidamente identificados, serán los únicos miembros de la Misión autorizados para el retiro de sus productos o mercancías del recinto aduanero de la Feria.

El Patronato de la Feria suministrará a las autoridades aduaneras, con anticipación a la fecha de inauguración del evento ferial, la lista de todos los expositores nacionales o extranjeros, indicando si es un expositor particular u oficial, si éste se dedicará únicamente a la exhibición o también a la venta de mercancías y la ubicación física de su local o pabellón en las instalaciones de la Feria.

Artículo 18°.- Las personas que sean responsables de manejos indebidos de las mercancías en el recinto ferial o de cualquier transgresión a las normas o a este Decreto de Gabinete serán sancionadas de acuerdo a las normas fiscales de la República de Panamá.

Artículo 19°.- Los precios de venta al detal serán de libre oferta y demanda, debiendo ser expuestos a la vista del público.

Artículo 20°.- Las ventas efectuadas dentro de la Feria deberán ser facturadas de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 75 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto N° 59 del 24 de marzo de 1977 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 21°.- Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizados para el servicio dentro del Recinto Ferial, tendrán la responsabilidad de fiscalizar la exhibición y venta de mercancías y hacer efectivo el cobro de los impuestos que se causen, con el fin de no perjudicar el comercio local y de salvaguardar los intereses del Estado.

El Patronato de la Feria ejercerá funciones de coordinación entre los funcionarios gubernamentales y los expositores durante la realización del evento ferial.

Artículo 22°.- Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 23°.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de dos mil (2000).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**JOSE MIGUEL ALEMÁN H.**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
**RICARDO QUIJANO**  
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**MOISES CASTILLO DE LEON**  
Ministro de Obras Públicas  
**ALEXIS PINZON**  
Ministro de Salud, Encargado

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**RAFAEL FLORES**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA E. TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaría General del Consejo de Gabinete

#### RESOLUCION DE GABINETE N° 22 (De 29 de marzo de 2000)

“Por la cual se autoriza a la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo para firmar los contratos para la adquisición de Equipos técnicos de iluminación producidos en el Japón o en la República de Panamá y los servicios relativos a la obtención de tales productos, incluyendo el transporte de los equipos hasta los puertos de la República de Panamá, conforme el Acuerdo de Donación entre el gobierno de la República de Panamá y el gobierno del Japón, celebrado el 19 de agosto de 1999”.

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO

Que el 19 de agosto de 1999 se celebró un Acuerdo, mediante Canje de Notas, entre el gobierno de la República de Panamá y el gobierno del Japón, concernientes a una donación, por parte del gobierno de Japón, de equipos técnicos de iluminación al gobierno de la República de Panamá.